

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.365 , 30 de Octubre 2014

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 469 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 365, 30-X-2014)

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SALUD RURAL DE SERVICIO SOCIAL EN LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD

(Decreto No. 469)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 361 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud, a través de la autoridad sanitaria nacional, como responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el Artículo 197 de la Ley Orgánica de Salud señala que para la habilitación del ejercicio profesional y el registro correspondiente, los profesionales de salud deben realizar un año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales, con remuneración, en concordancia con el modelo de atención y de conformidad con el reglamento correspondiente en los lugares destinados por la autoridad sanitaria nacional, al término del cual se concederá la certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que el citado artículo establece;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1516, publicado en el Registro Oficial No. 337 del 31 de mayo de 2001, se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la realización del año de servicio rural, como requisito previo a la inscripción de títulos y ejercicio profesional de los graduados en Medicina, Odontología, Obstetricia y Enfermería;

Que es necesario modificar el régimen normativo que regula esta materia; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SALUD RURAL DE SERVICIO SOCIAL EN LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD

**Capítulo I
ÁMBITO, OBJETIVO Y GENERALIDADES**

Art. 1.- Ámbito y objetivo.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de salud que forman parte de la Red Pública Integral de Salud y su objetivo es regular el cumplimiento del año de salud rural de servicio social en sus unidades.

Art. 2.- Del año de salud rural de servicio social.- Se considera año de salud rural de servicio social al tiempo de servicio profesional que prestan los profesionales de la salud, como requisito previo para su habilitación por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional, para ejercer la profesión de la salud en el territorio ecuatoriano.

Art. 3.- Obligatoriedad y asignación de plazas.- El cumplimiento del año de salud rural de servicio social será obligatorio y las plazas para su asignación responderán a la planificación y necesidades del Sistema Nacional de Salud establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En caso de que el número de aspirantes para cumplir el año de salud rural sea mayor al número de plazas creadas dentro de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública, o a petición de las máximas autoridades de las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud, el Ministerio de Salud Pública podrá asignar aspirantes a otras Instituciones de la Red Pública Integral de Salud, sobre la base de las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.- Titulación en el extranjero.- Los profesionales de la salud extranjeros que no hayan realizado el año de salud rural de servicio social, deberán cumplirlo en el Ecuador de manera obligatoria como requisito previo a su habilitación para el ejercicio profesional en el territorio nacional, según los mismos lineamientos que los profesionales ecuatorianos.

Los profesionales de la salud ecuatorianos y extranjeros que hayan realizado el año de salud rural en otros países, presentarán los documentos probatorios debidamente legalizados, a fin de que sean verificados y validados por el Ministerio de Salud Pública y otras autoridades competentes.

Art. 5.- Titulación de cuarto nivel.- Los profesionales especialistas de la salud, nacionales y extranjeros, que no hubieren realizado el año de salud rural de servicio social y que hayan obtenido un título de cuarto nivel o superior, como requisito para la habilitación del ejercicio profesional,

deberán cumplir con el año de Salud Rural de Servicio Social en las unidades de salud de la Red Pública Integral de Salud, según la necesidad definida por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin sorteo previo.

Capítulo II CICLOS DE SORTEO Y ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE PLAZAS

Art. 6.- **Registro.**- Para efectos de la participación en el sorteo y asignación individual de plazas para cumplir con el año de salud rural de servicio social, los profesionales de la salud se registrarán en el sistema informático que para el efecto implemente el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7.- **Asignación.**- La asignación de las plazas donde se ejercerá el año de salud rural de servicio social, se efectuará en un acto público en el que participarán todos los profesionales que hayan cumplido con el proceso de inscripción y que hayan sido calificados. Cada profesional podrá escoger su plaza de entre todas las plazas disponibles al momento de hacer su elección.

La elección de plazas ubicadas en territorios definidos como prioritarios por la Autoridad Sanitaria Nacional, se sujetará al cumplimiento de los requisitos que dicha Autoridad determine, los cuales considerarán las características específicas de la población de dicho territorio, procurando la pertinencia cultural y la idoneidad en la asignación de los profesionales.

La Autoridad Sanitaria Nacional definirá los criterios para decidir el orden en que los profesionales escogerán su plaza, considerando su realidad socioeconómica y condiciones particulares.

Art. 8.- **Certificado de Plaza Asignada.**- Una vez asignadas las plazas, de manera individual, se entregará a los profesionales de la salud el Certificado de Plaza Asignada, como documento habilitante para el inicio del año de salud rural de servicio social.

Capítulo III DE LOS CONTRATOS, REMUNERACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 9.- **Contratación.**- Los contratos para el cumplimiento del año de salud rural de servicio social se suscribirán al amparo de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa que para el efecto expidan la autoridad competente en materia laboral y el Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias.

Los contratos de los profesionales asignados a plazas en la provincia de Galápagos, además, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

Art. 10.- **Remuneración.**- La remuneración de los profesionales que se encuentren cumpliendo el año de salud rural de servicio social se regirá por la normativa que regula el servicio público y demás disposiciones aplicables. Será responsabilidad exclusiva de cada miembro de la Red Pública Integral de Salud, el pago de las remuneraciones de los profesionales de la salud que realicen el año de salud rural de servicio social en sus establecimientos de salud.

Art. 11.- **Régimen disciplinario.**- Los profesionales de la salud que se encuentren cumpliendo el año de salud rural de servicio social, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General en lo relacionado al régimen disciplinario.

Capítulo IV CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SALUD RURAL DE SERVICIO SOCIAL

Art. 12.- **Evaluación de desempeño laboral.**- El desempeño laboral de los profesionales de la salud que cumplen el año de salud rural de servicio social, será evaluado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.

Art. 13.- **Módulos de capacitación.**- La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá módulos de capacitación dirigidos a los profesionales que realizan el año de salud rural de servicio social, basados en criterios de pertinencia técnica. La aprobación de estos módulos será de obligatorio cumplimiento para finalizar el año de salud rural de servicio social.

Art. 14.- **Requisitos para la habilitación.**- Concluido el año de salud rural de servicio social, el profesional de la salud deberá cumplir con el proceso para su habilitación, conforme a los requisitos que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública expedirá los Acuerdos necesarios que permitan la ejecución del presente Reglamento.

Segunda.- El año de salud rural actualmente vigente o al que ya se haya convocado se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1516, publicado en el Registro Oficial No. 337 del 31 de mayo de 2001, hasta su finalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Derógase el Decreto Ejecutivo No 1516, publicado en el Registro Oficial No. 337 del 31 de mayo de 2001, por el cual se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la realización del Año de Servicio de Salud Rural, como requisito previo a la Inscripción de Títulos y Ejercicio Profesional de los Graduados en Medicina, Odontología, Obstetricia y Enfermería, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de octubre de 2014.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SALUD RURAL DE
SERVICIO SOCIAL EN LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD**

1.- Decreto 469 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 365, 30-X-2014).